

Señores

JUZGADO TERCERO (03) DE ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Vía correo electrónico

REFERENCIA:	Reglamentación de visitas
DEMANDANTE:	Luz Marina de Fátima Villa de Yarce y William Fernando Yarce Maya
DEMANDADO:	Carolina Escobar Velásquez
MENORES:	Maximiliano y Candelaria Yarce Escobar
RADICADO:	2022 – 435
ASUNTO:	Escrito de contestación de la demanda

SUSANA QUINTERO GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.655.375 y portadora de la T.P. No. 366.150 del C.S. de la J., con el correo registrado en el RNA susana.quinterogomez@gmail.com, obrando en calidad de apoderada especial, conforme al poder que se aporta como anexo, de la señora **CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ**, colombiana, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.157.874, con correo electrónico para notificaciones caroescovela@gmail.com, quien obra en su calidad de madre y representante legal de los menores **MAXIMILIANO YARCE ESCOBAR**, identificado con NUIP 1.035.002.500 y **CANDELARIA YARCE ESCOBAR**, identificada con NUIP 1.014.890.699, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda interpuesta por los abuelos paternos de los menores en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que en vida de JUAN FELIPE el matrimonio YARCE ESCOBAR E HIJOS compartía, ocasionalmente, con los abuelos paternos, festividades tradicionales y de corta duración, como lo son navidad, día de la madre, día del padre, entre otros, sin embargo, no es cierto que nunca hubiesen existido inconvenientes entre los padres de JUAN FELIPE y la señora CAROLINA, toda vez que la señora CAROLINA nunca fue bien recibida en el entorno familiar de la familia YARCE VILLA, de tal suerte que en múltiples ocasiones los padres de JUAN FELIPE le manifestaron a JUAN FELIPE, estando en vida, que no aprobaban el matrimonio y que lo invitaban a reconsiderar la decisión tomada. En consecuencia, la relación entre ambas familias se deterioró y nunca se sostuvo una rutina semanal ni mensual en donde ambas familias compartieran juntos y, por ende, los menores MAXIMILIANO y CANDELARIA nunca tuvieron un nexo cercano a sus abuelos paternos.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto. De cualquiera manera se aclara que, en vida del señor JUAN FELIPE, el matrimonio YARCE ESCOBAR, de mutuo acuerdo y en protección de su familia, decidió tomar distancia de la familia YARCE VILLA, pues estos, además de no aprobar su matrimonio, tenían valores y pilares de crianza diferentes a aquellos que el matrimonio YARCE ESCOBAR aspiraba transmitirle a sus hijos.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es falso. No es cierto que la señora CAROLINA haya tenido una posición hostil en contra de la familia paterna y muchos menos que haya cercenado la relación entre la familia paterna y los menores, pues el supuesto distanciamiento no se ha generado después del fallecimiento del señor JUAN FELIPE, sino que ha sido producto de

múltiples situaciones en donde CAROLINA siempre ha hecho primar el interés superior de los menores, tal y como se procede a exponer:

- 1) Sea lo primero indicar que la muerte del señor JUAN FELIPE YARCE se ocasiona tras caer de un caballo que se encontraba montando dentro de la casa finca de los señores WILLIAM YARCE y LUZ MARINA VILLA y sus espacios colindantes, generando esto una asociación de los menores de edad de ese espacio (la casa finca de los abuelos paternos) con el fallecimiento de su padre, pues fue en ese lugar la última vez que lo vieron con vida y les generó un temor, más que natural, frente a los caballos.

En cumplimiento del mandato legal que insta a los padres a cuidar y proteger a sus hijos, mi poderdante ha sido muy cuidadosa a la hora de velar por la salud mental de sus hijos tras la muerte de su padre, así permitiéndoles contar con un apoyo psicológico constante de la mano de profesionales en la materia en pro de ayudarles a realizar un duelo más ameno y superar los múltiples traumas ocasionados por el fallecimiento intempestivo de su padre.

Por el contrario, los señores WILLIAM y LUZ MARINA no han sido tan cuidadosos a la hora de tratar con sus nietos tras la muerte de su padre, pues les han otorgado regalos inoportunos, como lo son caballos de peluche, y han sido insistentes en compartir con los menores en su casa finca en Rionegro, mismo lugar donde ocurrió el fallecimiento del señor JUAN FELIPE, todo ello ahondando los no deseados y lamentables recuerdos de los menores, así desprendiéndose el rechazo de los menores frente a las visitas con sus abuelos paternos.

- 2) Desde el fallecimiento del señor JUAN FELIPE YARCE entre los señores WILLIAM YARCE, LUZ MARINA VILLA, de un lado, y mi poderdante, del otro, se han establecido regímenes de visitas transitorios, de mutuo acuerdo, en aras de permitirle a los abuelos paternos compartir con sus nietos, siempre existiendo buena voluntad por parte de mi poderdante para permitir que sus hijos compartieran con sus abuelos paternos, a pesar del poco tacto psicológico que éstos han tenido con los menores en relación con los hechos que rodearon la muerte de su padre y las claras manifestaciones de los menores de no querer compartir con sus abuelos.

Aunado a lo anterior, los menores han manifestado inconformidad con el trato brindado por parte de los abuelos paternos durante las visitas efectuadas y nunca se han sentido a gusto durante los momentos compartidos.

- 3) A pesar de que mi poderdante fue abierta a la idea de entablar un acercamiento entre sus hijos y los abuelos paternos, la situación se comenzó a volver compleja y perjudicial para los menores, toda vez que reiteradamente éstos insistían en no querer compartir con los abuelos porque les recordaba la muerte de su padre.

Como agravante de la situación, múltiples profesionales, entre ellos, profesores, psicólogos y médicos, cercanos a los menores, notaban los cambios de actitud y humor en éstos cuando se entablaba un nuevo régimen de visitas con los abuelos paternos, situación que claramente la manifestaban a mi poderdante.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto, sin embargo, se debe precisar que el régimen de visitas fue fijado de manera arbitraria, pues el Defensor de Familia que atendió la diligencia amenazó a CAROLINA con quitarle sus hijos y dejarlos en un hogar de paso si no llegaba a un acuerdo con los abuelos paternos, así vulnerando, a todas luces, el derecho de defensa de

mi poderdante y, como agravante de la situación, los menores no fueron escuchados, así omitiéndose el interés superior del menor a la hora de fijar dicho régimen de visitas.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto. Es importante precisar que el régimen de visitas fue abiertamente declarado como improcedente por falta de competencia del Defensor de Familia para fijarlo, tal y como lo indica textualmente el Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Medellín mediante Auto Interlocutorio 583 del 24 de junio de 2022, a saber:

“(...) Para sustentar normativamente la decisión que tomó de imponer visitas a la aquí demandante y progenitora de los niños, y a favor de los abuelos paternos, invocó los Arts. 100 y 111 del código de la infancia y la adolescencia, normas que NO facultan al Defensor de Familia para imponer a las partes un régimen de visitas a través de una conciliación, pues las referidas normas lo facultan para regular únicamente alimentos no para hacer imposiciones frente a las visitas.

Ahora bien, el Art. 100 del Código de la Infancia aunque dispone que puede realizarse la regulación de visitas, únicamente lo dispone en el contexto de un proceso de restablecimiento de derechos, tanto como medida provisional si se tiene los elementos probatorios mínimos para ello o que luego de realizar la verificación de derechos y las visitas a las parte por el equipo psicosocial recomienden la viabilidad de las visitas; pero no a través de una audiencia de conciliación como quiera que así no lo permite la norma.

Conforme lo anterior, este Despacho considera que la decisión tomada por el Defensor de Familia no fue realizada en debida forma puesto que las normas sustanciales no lo autorizan, por lo que en consecuencia no hay lugar a conocer de la presente demanda y por el contrario, lo que corresponde es rechazarla por competencia y ordenar su devolución al ICBF para que inicie un proceso de restablecimiento de derecho a favor de los citados niños (...)” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No es cierto, como se evidencia en los hechos contenidos en la solicitud de conciliación radicada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURÍDICO la misma estaba encaminada a establecer una cuota alimentaria en favor de los menores. Si bien es cierto que en las pretensiones aparece relacionado un título referente a las visitas, lo discutido entre las partes durante dicha diligencia fueron los alimentos en favor de los menores y, por tanto, sobre este tema recayó el acta de no conciliación. En conclusión, a la fecha, no se ha cumplido el requisito de procedibilidad fijado en las normas procesales vigentes.

FRENTE AL HECHO NOVENO. Es parcialmente cierto, si bien el 02 de agosto de 2022 se lleva a cabo la audiencia de conciliación y en la misma no se llegó a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria, no es cierto que no se llegó a un acuerdo de regulación de visitas, pues ni siquiera hubo una propuesta por parte de los abuelos paternos y simplemente se reiteró que los regímenes de visitas con la familia extensa (abuelos paternos) no son obligatorios, sumado al hecho de que los abuelos paternos se encuentran reclamando derechos (visitas) sin tener un interés real y legítimo en contribuir en el desarrollo de los menores. Resulta paradójico que los abuelos paternos pretendan compartir con los menores de manera “genuina”, pero paralelamente se niegan a obligarse con una cuota alimentaria y pretenden diluir el derecho a ejercer la opción de compra en virtud del contrato de leasing inmobiliario sobre el 4.17% proindiviso sobre un lote de terreno identificado con M.I. 020 – 58494, el cual les fue adjudicado en la sucesión de su padre, el señor JUAN FELIPE YARCE, tal y como se evidencia en la audiencia de conciliación del 16 de junio de 2022 efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURÍDICO y la posterior demanda radicada ante los jueces civiles de Medellín, de la cual mi poderdante recibió traslado el pasado 2 de septiembre de 2022.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No es cierto. Mi poderdante lo único que pretende es tutelar los intereses superiores de sus hijos menores de edad al protegerles su patrimonio y estabilidad física y emocionales, pues las múltiples insistencias de la FAMILIA YARCE VILLA en querer, a toda costa, forjar un vínculo afectivo con sus nietos, implica para los menores un actuar no deseado y no voluntario, como si fuera una imposición arbitraria, que en realidad lo es, y lo único que se está logrando es desnaturalizar la esencia de los vínculos afectivos familiares cuyo fundamento es el amor, la flexibilidad y la voluntad, nunca un mandato legal que genere malestar y afectaciones emocionales

II. FRENTE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones con base en los hechos y los argumentos que fundamentan las excepciones que en adelante formulo.

III. EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en el artículo 100 del C.G.P. me permito presente las siguientes excepciones previas que cuestionan la legalidad o procedencia de la demanda por fallas en el procedimiento y que formularé en cuaderno separado.

3.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en el artículo 96 del C.G.P. me permito presentar las siguientes excepciones de fondo o de mérito que desvirtuarán materialmente las pretensiones de la demandante y que denominaré con estos términos:

3.2.1. Ausencia de cumplimiento de presupuestos legales para solicitar régimen de visitas.

Al establecer un régimen de visitas se debe tener claridad sobre ciertos elementos fundamentales, como lo son la costumbre y la continuidad, así como los motivos o causales para su fijación.

Respecto del primer elemento, la costumbre y la continuidad, lo que busca es evitar cambios bruscos en la rutina cotidiana de los menores de edad, de tal suerte que puedan continuar un ritmo de vida similar al que han venido llevando. En el caso que nos atañe, es más que evidente que los menores nunca tuvieron un vínculo cercano con sus abuelos paternos, así como tampoco tuvieron rutinas semanales o mensuales propensas a compartir con ellos. Es más, los menores de edad han sido enfáticos al señalar que no desean compartir con sus abuelos, pues se sienten incómodos y fuera de su entorno habitual. De tal suerte que el régimen de visitas que se pretende fijar por parte de los demandantes desconoce abiertamente la costumbre y la continuidad de la vida de MAXIMILIANO y CANDELARIA, pues intentan, de manera abrupta, generar vínculos que desacoman el ritmo de vida habitual que los menores tenían mientras su padre estaba vivo.

Ahora, sobre el segundo elemento, este es, los motivos o causales que fundamentan el régimen de visitas, lo que busca es mantener nexos familiares unidos ante rupturas o fallecimiento de padres. Así, pues, para el caso de MAXIMILIANO y CANDELARIA no existe un móvil determinante que fundamente el régimen de visitas, pues el vínculo entre estos y sus abuelos paternos ha sido, y es, casi inexistente. Por lo tanto, no es coherente derrumbar un entorno de vida ameno y tranquilo, como lo es el de los menores, para forzar un vínculo con

su familia extensa que lo único que hace es generarles malestar emocional y psicológico a los menores de edad.

No sobra precisar que el derecho de visitas tiene una doble vía, en donde en el otro extremo se encuentra, también, la existencia de obligaciones y deberes como lo son el cuidado, el respeto y los alimentos. En el caso de los abuelos paternos existentes obligaciones alimentarias subsidiarias en favor de los menores, pues el origen de dicha obligación se fundamenta en el principio de solidaridad que existe entre familiares. Por lo tanto, ante la insuficiencia económica de los padres del menor, como sucede en el caso de CAROLINA, corresponde a los abuelos paternos brindarles los alimentos que requieran los nietos menores de edad. No en vano, la señora CAROLINA les ha solicitado a los señores WILLIAM y LUZ MARINA el apoyo económico, de manera directa y a través de escenarios judiciales. En ese sentido, no puede predicarse la obligación de fijar un régimen de visitas que únicamente beneficiar a los abuelos paternos, cuando ellos mismos se han negado en múltiples ocasiones a contribuir con el sustento económico de sus nietos.

3.2.2. Interés superior del menor.

El interés superior del menor es un mandato constitucional que debe primar ante los intereses particulares de terceros, padres y familiares extensos. Así mismo, el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia consagra el derecho de todo menor a expresar libremente su opinión y a ser oído en los procesos judiciales o administrativos que puedan afectarlo, mandato legal que los abuelos paternos en ningún momento han cumplido. Los abuelos paternos han intentado por todos los medios posibles entablar relaciones con sus nietos, aun en contra de la voluntad de estos, pues inclusive los mismos menores han manifestado que no desean compartir con sus abuelos paternos, pero estos hacen caso omiso a ellos.

La señora CAROLINA, desde el fallecimiento de su esposo y padre de sus hijos, ha procurado velar por el bienestar emocional de los menores de edad, así brindándoles apoyo psicológico por parte de profesionales. Los profesionales que conocen a profundidad la situación emocional de los menores han manifestado que el acercamiento entre los abuelos paternos y los menores no puede ser intempestivo ni mucho menos forzado como se ha venido haciendo.

Lo cierto es que los menores no desean compartir con sus abuelos paterno y el relacionamiento con su familia extensa no es conveniente para ellos, pues en caso de omitirse la voluntad de los menores se estaría configurando un maltrato psicológico reietrativo en ellos a través de la revictimización de la muerte de su padre al forzarlos a compartir con personas y lugares que, por ahora, generan dicha reacción. En ese sentido, mi poderdante, como madre protectora de los derechos y el bienestar de sus hijos, está en la obligación de buscar y tutelar, a toda costa, el equilibrio emocional de sus hijos, solicitando la eliminación de cualquier régimen de visitas obligatorio.

En todo caso, los abuelos paternos ni siquiera se han preguntado si los menores desean compartir con ellos, por qué no desean hacerlo y/o qué deben hacer para entablar vínculos afectivos sólidos con ellos, pues si el interés de los abuelos paternos fuese genuino no pretenderían forzar el relacionamiento, sino que, más bien, buscarían medios paulatinos para establecer una relación afectiva con ellos sin presiones judiciales ni legales.

3.2.3. Ausencia, por parte de los abuelos paternos, de un interés legítimo de compartir con los menores de edad y mala fe.

Los abuelos paternos, a todas luces, se encuentran obrando con mala fe dentro del presente proceso, pues resulta paradójico que los abuelos paternos pretendan compartir con los menores de manera “genuina”, pero paralelamente se niegan a obligarse con una cuota alimentaria y pretenden diluir el derecho a ejercer la opción de compra en virtud del contrato de leasing inmobiliario sobre el 4.17% proindiviso sobre un lote de terreno identificado con M.I. 020 – 58494, el cual les fue adjudicado en la sucesión de su padre, el señor JUAN FELIPE YARCE, tal y como se evidencia en la audiencia de conciliación del 16 de junio de 2022 efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURÍDICO y la posterior demanda radicada ante los jueces civiles de Medellín, de la cual mi poderdante recibió traslado el pasado 2 de septiembre de 2022.

¿Cómo es posible que los abuelos paternos afirmen que aman a sus nietos y que desean compartir con ellos, pero a su vez entablan acciones judiciales tendientes a disminuir su patrimonio y se cierran rotundamente a aportar económicamente para el desarrollo de los menores? ¿Realmente se puede predicar amor de una relación que se fundamenta en dicotomías? ¿Es una relación genuina, sana y conveniente para los menores?

Las respuestas a todos estos interrogantes son evidentes, pues los abuelos paternos no pretenden entablar relaciones de fondo, sólidas, que propendan a mejorar la calidad de vida de los menores de edad, por el contrario, todos sus actos se encaminan a desmejorar su situación emocional y patrimonial.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 1° y SS del Código Civil, artículo 1° y SS de la ley 1564 de 2012 y el artículo 1 y SS de la Ley 1098 de 2006.

V. PRUEBAS

Las pruebas solicitadas son las siguientes:

1) Interrogatorio de parte

Sírvase decretar, Señor Juez, la práctica de interrogatorio de parte.

2) Documentales

- a. Cédula de Ciudadanía de la Demandante.
- b. Escritura Pública No. 742 del 05 de mayo de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual se tramita la sucesión del señor JUAN FELIPE VILLA.
- c. AUDIENCIA SIM No. 176127106154-5 de conciliación para la fijación de custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas a favor de MAXIMILIANO y CANDELARIA YARCE ESCOBAR.
- d. Informe médico emitido por la Dra. Martha Cecilia, identificada Tarjeta Profesional No. 105.229, que da cuenta sobre el estado emocional y psicológico de los menores.
- e. Constancia de no acuerdo de audiencia extrajudicial ante el Centro de Conciliación Corjurídico del día 01 de agosto de 2022 que versó sobre la fijación de alimentos.
- f. Constancia de no acuerdo de audiencia extrajudicial ante el Centro de Conciliación Corjurídico del 16 de junio de 2022 que versó sobre la dilución patrimonial de los menores de edad.

- g. Auto Interlocutorio 583 del 24 de junio de 2022 del Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Medellín mediante Auto Interlocutorio 583 del 24 de junio de 2022.
- h. Traslado de la demanda interpuesta por el señor WILLIAM YARCE cuyas pretensiones se encaminan a diluir patrimonialmente a los menores.
- i. Correos electrónicos que evidencian que la señora CAROLINA ha sido abierta a entablar visitas paulatinas con la familia extensa de los menores.

3) Testimoniales

Sírvase, Señor Juez, citar a su Despacho a las siguientes personas para que declaren respecto de los hechos de la presente demanda:

- a. **DR. ANDRES GARCÍA**, el cual se ubica en la Carrera 15 # 16 A Sur 19 de Medellín, con número de contacto +57 350 619 8860, quien rendirá testimonio acerca de la estabilidad emocional de los menores de edad y afectación con ocasión a la vinculación forzosa con sus abuelos paternos, así como de los vínculo familiares que se han sostenido entre ambas familias (YARCE ESCOBAR y YARCE VILLA).
- b. **DRA. ADRIANA SANTAMARIA**, la cual se ubica en la Carrera 43 A # 7-50, Int 1301, de Medellín, con número de contacto +57 321 640 1363 y correo electrónico odontopediatria1301@gmail.com, quien rendirá testimonio respecto de la estabilidad emocional de los menores de edad y afectación con ocasión a la vinculación forzosa con sus abuelos paternos, así como de los vínculo familiares que se han sostenido entre ambas familias (YARCE ESCOBAR y YARCE VILLA).
- c. **DRA. MARTHA CECILIA GUTIERREZ**, la cual se ubica en la Carrera 48 No 12 Sur-148. Centro Profesional El Crucero. Torre 2. Oficina 101, con número de contacto +57 311 747 0801 y correo electrónico mgutierrez@ces.edu.co, quien rendirá testimonio respecto de la estabilidad emocional de los menores de edad y afectación con ocasión a la vinculación forzosa con sus abuelos paternos, así como de los vínculo familiares que se han sostenido entre ambas familias (YARCE ESCOBAR y YARCE VILLA).
- d. **ELY ALVAREZ VIZCUÑA**, la cual se ubica en el correo electrónico elyalvarezviz@gmail.com, quien rendirá testimonio respecto del comportamiento y la estabilidad emocional de la menor CANDELARIA YARCE ESCOBAR con ocasión a la vinculación forzosa con sus abuelos paternos.
- e. **DIANA SOFIA NOREÑA VEGA**, la cual se ubica en el correo electrónico sofia2268@gmail.com y con número de contacto +57 310 501 5328, quien rendirá testimonio respecto del comportamiento y la estabilidad emocional del menor MAXIMILIANO YARCE ESCOBAR con ocasión a la vinculación forzosa con sus abuelos paternos.
- f. **BEATRIZ VELÁSQUEZ**, la cual se ubica en el correo electrónico biatavela@hotmail.com y al número de contacto +57 318 608 5907, quien rendirá testimonio respecto de la estabilidad emocional de los menores y su afectación tras la imposición del régimen de visitas con sus abuelos paternos, así como de los vínculos familiares existentes entre ambas familias (YARCE ESCOBAR y YARCE VILLA)..

4) Peritaje

En caso de ser insuficiente el informe aportado con la presente demanda, emitido por la Dra. Martha Cecilia, identificada Tarjeta Profesional No. 105.229, solicito al señor Juez se decrete como prueba un peritaje especializado para analizar la estabilidad emocional y psicológica de los menores MAXIMILIANO y CANDELARIA YARCE ESCOBAR y su afectación con ocasión al régimen de visitas impuesto.

5) Entrevista a menor de edad.

Solicito al señor Juez sean escuchados los menores MAXIMILIANO y CANDELARIA YARCE ESCOBAR a través del equipo psicosocial del Juzgado para determinar sus preferencias y deseos, y así permitirles ser oídos en el marco del proceso.

VI. PROCEDIMIENTO

El procedimiento por seguir es el ordenado por la ley 1564 de 2012, decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán atendidas en la Calle 9 No. 43 A – 33 Oficina 419. Edificio Multicentro Aliadas. Medellín - Antioquia. Teléfono: 314 678 5750. Correo Electrónico: susana.quinterogomez@gmail.com

Señor Juez,



SUSANA QUINTERO GÓMEZ
C.C. 1.037.655.375
T.P. 366.150 del C.S. de la J.